

RECURSO DE REVISIÓN Y JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTES: TRIJEZ-RR-026/2021 Y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JNE-014/2021, TRIJEZ-JNE-15/2021

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIOS: RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS, DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO, NICOLAS SANDOVAL CARRILLO Y KARLA CELINA HERNÁNDEZ VENEGAS

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) modifica** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con la clave ACG-IEEZ-112/VIII/2021, por el que aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en lo que respecta al ajuste de la votación estatal emitida y en la asignación de diputados por cociente natural y resto mayor, y **b) confirma** la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de asignación correspondientes.

GLOSARIO

Promoventes Actores:	y/o Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Acuerdo 112 y/o Acuerdo impugnado:	Acuerdo ACG-IEEZ-112/VIII/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Autoridad Responsable y/o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PMC:	Partido Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Morena	Partido Movimiento Regeneración Nacional
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

2

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Zacatecas, a efecto de renovar la gubernatura, a los integrantes de la legislatura, así como de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.3. Cómputos distritales. El nueve de junio, se llevaron a cabo los cómputos distritales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 260, de la *Ley Electoral*.

1.4. Cómputo estatal y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El trece de junio, el *Consejo General* llevó a cabo los cómputos estatales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las diputaciones correspondientes, de la forma siguiente:

Partido Político	Número de la lista de representación proporcional	Fórmula de diputadas y diputados asignados
	1	Propietaria: María del Mar de Ávila Ibarquengoytia Suplente: Hilda Gallardo Ortiz
	1	Propietaria: Gabriela Monserrat Basurto Ávila Suplente: Adriana Vázquez García
	12	Propietario: José Juan Estrada Hernández (candidatura migrante) Suplente: Michel Iván Márquez Castro (candidatura migrante)
	1	Propietaria: Ana Luisa del Muro García Suplente: Maricruz Ramírez Sierra
	2	Propietario: José Luis Figueroa Rangel Suplente: Antonio Guzmán Fernández
	1	Propietaria: Georgina Fernanda Miranda Herrera Suplente: Susana Rodríguez Márquez
	1	Propietaria: Priscila Benítez Sánchez Suplente: María Elena González Medrano
	2	Propietario: Enrique Manuel Laviada Cirerol Suplente: Enrique Eduardo Bernaldez Rayas
	3	Propietario: Víctor Humberto de la Torre Delgado (acción afirmativa) Suplente: Nieves Medellín Medellín
	4	Propietario: Sergio Ortega Rodríguez (candidatura migrante) Suplente: Armando Juárez González (candidatura migrante)
	1	Propietario: Soraya Bañuelos de la Torre Suplente: Marta Elena Rodríguez Camarillo
	1	Propietaria: Zulema Yunuen Santacruz Márquez Suplente: Yadira Elena Gutiérrez Guillen

1.5. Medios de Impugnación. El diecisiete de junio, los *Actores* presentaron demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación.

1.6. Terceros interesados. En su oportunidad, el Partido del Trabajo, compareció como tercero interesado en el recurso de revisión TRIJEZ-RR-026/2021 y en los juicios de nulidad TRIJEZ-JNE-014/2021 y TRIJEZ-JNE-015/2021, respectivamente.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

1.7. Turno y radicación. Mediante acuerdos de fechas diecisiete y veintidós de junio, la Magistrada Presidenta turnó a la ponencia a su cargo los expedientes TRIJEZ-RR-026/2021, TRIJEZ-JNE-014/2021 y TRIJEZ-JDC-015/2021, mismos que fueron radicados los días veintidós y veintiséis del mismo mes.

1.8. Requerimientos. Por acuerdos de veintiuno y veinticinco de junio, respectivamente, se requirió diversa documentación al *PMC*, relacionada con el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona conurbada Guadalupe o Zacatecas, de igual manera, *al Consejo General* para debida integración de los expedientes.²

1.9. Cumplimiento. El primero de julio, se tuvo al *Consejo General* dando cumplimiento al requerimiento.

4

1.10. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de julio, la Magistrada instructora admitió a trámite los medios de impugnación, y al no advertir cuestiones pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de asuntos promovidos en contra de un acuerdo del *Consejo General* por el que aprobó el cómputo estatal de la elección de diputadas y diputados de representación proporcional, declaró su validez, asignó las curules por ese principio a los partidos políticos con derecho a ello, y realizó la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, Apartado B, fracción I, de la *Constitución Local*; 8, párrafo segundo, fracciones I y II, 46 Sextus, 49, 55, párrafo segundo, fracción II, de la *Ley de Medios*; 6, fracción I,

² La documentación requerida por este Tribunal, fue la consistente en copia certificada del acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

y 17, apartado A, fracción I, inciso c), y fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas, este órgano colegiado advierte que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupa debe de realizarse de manera conjunta, al existir conexidad en la causa. Ello es así, toda vez que se controvierte en esencia, la asignación de diputados de representación proporcional efectuada por el *Consejo General*, (la indebida aplicación de la fórmula prevista en el artículo 25, de la *Ley Electoral*).

Además, los *Actores* señalan como responsable al *Consejo General*, y como pretensión la revocación de las constancias de asignación de mérito, con la finalidad de que se asigne y se otorgue la que corresponde a los *Actores*.

Consecuentemente, para facilitar la pronta y completa resolución de los expedientes en análisis, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, de la *Ley de Medios* y 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JNE-014/2021 y TRIJEZ-JNE-015/2021, al diverso TRIJEZ-RR-026/2021, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal. Por tanto; se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia en el juicio de nulidad TRIJEZ-JNE-014/2021, promovido por el *PRD*, la prevista en el artículo 14, fracción V, de la *Ley de Medios* relativa a que no se señalen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza dicha causal, ya que de la lectura de la demanda se advierte que el *PRD* formula

agravios encaminados a combatir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de manera que sí tienen relación con el *Acuerdo impugnado*, pues su pretensión es que se le otorgue una diputación por dicho principio, lo cual será motivo de estudio de fondo del presente asunto.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, inciso a), fracciones III y IV, 12, 13, 46 Bis, 56, párrafo primero, y 58, de la *Ley de Medios*, como se expone enseguida:

6

5.1. Forma. El presente requisito se tiene por cumplido, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito, el primero directamente ante esta autoridad jurisdiccional y los dos posteriores ante la *Autoridad Responsable*; en ellos se hace constar el nombre del representante de los partidos políticos *Actores*, así como los nombres y rúbricas de quienes los interponen; en todos los casos se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo controvertido, se enuncian hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos violados y la elección que cuestionan.

5.2. Oportunidad. Este requisito se cumple, toda vez que se controvierte el *Acuerdo 112* dictado por el *Consejo General* el trece de junio, y los medios de impugnación se presentaron el diecisiete siguiente, por tanto se considera que se presentaron dentro del plazo legal de conformidad con el artículo 12, de la *Ley de Medios*.

5.3. Legitimación y personería. Se satisfacen tales exigencias, puesto que, los medios de impugnación fueron presentados por partidos políticos en el caso del *PRI* y *PRD*, a través de sus representantes acreditados ante el *Consejo General*, calidad reconocida en los informes circunstanciados rendidos por la *Autoridad Responsable*; y respecto a *PMC*, por conducto de los integrantes de la coordinación operativa nacional.

5.4. Definitividad. No existe medio de impugnación diverso que tenga por objeto modificar o revocar los acuerdos controvertidos.

Finalmente, se satisfacen los requisitos especiales, toda vez que los recurrentes controvierten la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como el cómputo realizado por el *Consejo General*, invocando supuestas irregularidades por la indebida interpretación por parte de la *Autoridad Responsable* en sus escritos de demanda.

Por tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no actualizarse alguna causa que lleve al desechamiento de los mismos, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

6. TERCERO INTERESADO

El escrito de tercero interesado presentado por el Partido del Trabajo satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, párrafo segundo, fracciones I a la VII, de la *Ley de Medios*, como se detalla a continuación:

6.1. Forma. El escrito fue presentado ante la *Autoridad Responsable*, se hizo constar nombre y firma de quien promueve en representación, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se formulan los argumentos y consideraciones pertinentes en oposición a las pretensiones de los *Promovientes*.

6.2. Legitimación. El Partido del Trabajo cuenta con legitimación para comparecer en los presentes medios de impugnación, ya que participó en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y su pretensión es que se confirme el *Acuerdo impugnado*, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas, por lo que ostenta un derecho incompatible con la pretensión de los *Actores*.

6.3. Personería. Se colma el requisito en estudio, pues comparecen Miguel Jaquez Salazar y Juan Antonio Montero González, en su carácter de representante propietario y suplente del Partido del Trabajo ante el *Consejo General*, personalidad reconocida por la *Autoridad Responsable* al momento de rendir su informe circunstanciado.

6.4. Oportunidad. El escrito de mérito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de publicidad del medio de impugnación ante el *Consejo General*.

7. CUSTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de fondo, es oportuno precisar que para los medios de impugnación en estudio resulta aplicable la *Ley Electoral* promulgada antes de la reforma del doce de diciembre de dos mil veinte. Ya que las fracciones y párrafos reformados y/o adicionados entrarán en vigor a partir del dieciséis de septiembre.

7.1. Consideraciones esenciales del *Acuerdo impugnado*

La presente controversia tiene su origen, en el *Acuerdo 112*, dictado por el *Consejo General* el trece de junio, mediante el cual aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez y asignó las diputaciones que por el referido principio le correspondieron a cada partido político, de acuerdo a la votación obtenida en el proceso electoral 2020-2021.

8

Lo anterior, con base en el procedimiento que para tal efecto establecen los artículos 52, de la *Constitución Local* y 25, de la *Ley Electoral*.

En el *Acuerdo impugnado*, el *Consejo General* llevó a cabo el procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional de la forma siguiente:

Primero, realizó el cálculo de la votación total emitida, consistente en 684,915 (Seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos quince).

Posteriormente, procedió a determinar la votación válida emitida de la manera siguiente:

Votación Total Emitida	684,915
- Votos nulos	22,298
- Votos candidatos no registrados	391
Votación válida emitida	662,226

Enseguida, calculó el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida, para determinar cuáles de los partidos políticos tenían derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, consistente en el umbral mínimo del 3%, como se demuestra a continuación:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida Emitida
	65,405	9.88
	152,185	22.98
	32,616	4.93
	54,227	8.19
	27,224	4.11
	207,068	31.27
	35,554	5.37
	20,575	3.11

9

Así como para identificar a los partidos políticos que no tenían derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber obtenido un porcentaje menor al 3% de la votación válida emitida, según se muestra enseguida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	19,141	2.89
	14,218	2.15
	2,195	0.33
	6,869	1.04
	4,494	0.68
	3,561	0.54
	16,060	2.43

TRIJEZ-RR-026/2021 Y SUS ACUMULADOS

De igual forma, el *Consejo General* calculó la votación estatal emitida que en términos del artículo 25, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, es el resultado de restar a la votación total emitida la correspondiente a las candidaturas independientes, a las candidaturas no registradas y a los partidos políticos sin derecho a participar bajo el principio de representación proporcional, así como los votos nulos. La votación estatal emitida es la base que se emplea en la asignación por subrepresentación.

10

Votación Total Emitida	684,915
-Votos nulos	22,298
-Votos del Partido Movimiento Ciudadano	19,141
-Votos del Partido Paz Para Desarrollar Zacatecas	14,218
-Votos del Partido Movimiento Dignidad	2,195
-Votos del Partido del Pueblo	6,869
-Votos del Partido La Familia Primero	4,494
-Votos del Partido Redes Sociales Progresistas	3,561
-Votos del Partido Fuerza por México	16,060
-Votos del Candidato Independiente	834
-Votos de candidaturas no registrados	391
Votación estatal emitida	594,854

Seguidamente, calculó el porcentaje de votación obtenida por cada partido político, como se muestra a continuación:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal emitida(594854)
	65,405	11.00
	152,185	25.58
	32,616	5.48

TRIJEZ-RR-026/2021 Y SUS ACUMULADOS

	54,227	9.12
	27,224	4.58
	207,068	34.81
	35,554	5.98
	20,575	3.46

Después, procedió a verificar cuáles partidos políticos se encontraban subrepresentados en más de ocho puntos porcentuales, en términos de las fracciones III y VI, del numeral 1, del artículo 25 de la *Ley Electoral*, lo cual se refleja en la tabla siguiente:

Partido Político	Dip MR	% de representación en la Legislatura Dip*3.333	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	2	$2*3.333=6.666$	$11-8=3$
	5	$5*3.333=16.665$	$25.58-8=17.58$
	2	$2*3.333=6.666$	$5.48-8=-2.52$
	1	$1*3.333=3.333$	$9.12-8=1.12$
	0	$0*3.333=0$	$4.58-8=-3.42$
	7	$7*3.333=23.31$	$34.81-8=26.81$
	1	$1*3.333=3.333$	$5.98-8=-2.02$
	0	$0*3.333=0$	$3.46-8=-4.54$

A partir de lo anterior, el *Consejo General* determinó que los partidos políticos: Revolucionario Institucional y *Morena* se encontraban subrepresentados, pues su porcentaje de representación era menor a su porcentaje de votación estatal emitida, menos ocho puntos porcentuales, por lo que procedió a asignarles las curules necesarias para que salieran de esa situación, como se muestra enseguida:

TRIJEZ-RR-026/2021 Y SUS ACUMULADOS

Representación				
Partido	DIP MR	DIP RP	% de representación en la Legislatura (Diputado=3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	5	1	$6 \times 3.333 = 19.998$	$25.58 - 8 = 17.58$
	7	2	$9 \times 3.333 = 29.997$	$34.81 - 8 = 26.81$

Del resultado anterior, concluyó que en el ajuste por subrepresentación se asignarían tres diputaciones de las doce disponibles bajo el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Partido Político	# de diputaciones asignadas
	1
	2
TOTAL	3

12

Luego, de la asignación por subrepresentación, el *Consejo General* continuó con la distribución de las nueve diputaciones plurinominales restantes, mediante la fórmula de proporcionalidad pura. Para ello ajustó la votación estatal restando, la votación de los partidos políticos que representarán triunfos por mayoría relativa, en términos de la fracción VII, del numeral 1, del artículo 25 de la *Ley Electoral*.

Tomando en consideración que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conformaron la Coalición Parcial “Va por Zacatecas”.

Y los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, *Morena* y Nueva Alianza Zacatecas, conformaron la Coalición flexible “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

El *Consejo General* señaló que debía descontarse la votación de todos por igual, con independencia de a quién le hubiese correspondido la candidatura conforme al convenio; por tanto, a cada partido político coaligado se le restaron

en lo individual los votos con los que las Coaliciones obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Además, a partir de una interpretación del artículo 25, numeral 1, fracción IV, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, consideró que también debía restarse la votación equivalente de las diputaciones que fueron asignadas a los partidos políticos que estaban subrepresentados.

Para determinar el costo de cada una de las curules repartidas por dicha vía, dividió la votación estatal emitida entre el número de diputaciones que conforman la legislatura (treinta), y multiplicó el cociente obtenido por el número de diputaciones que fueron asignadas.

Así, para obtener la votación ajustada restó la votación correspondiente a los triunfos de mayoría relativa y la empleada para realizar la primera asignación según el criterio de subrepresentación, como se muestra enseguida:

Partido Político	Votación Estatal obtenida	Votación de los triunfos en MR	Votación equivalente a los diputados asignados para dejar el estado de subrepresentación	Votación Ajustada
	65,405	34,032	0	31,373
	152,185	87,919	19,828.47	44,437.53
	32,616	19,132	0	13,484
	54,227	8,707	0	45,520
	27,224	0	0	27,224
	207,068	107,954	39,656.93	59,457.07
	35,554	4,411	0	31,143
	20,575	0	0	20,575

Hecho lo anterior, el *Consejo General* determinó el cociente natural, para lo cual dividió el total del ajuste realizado entre las nueve diputaciones pendientes por repartir, de la forma siguiente:

TRIJEZ-RR-026/2021 Y SUS ACUMULADOS

Partido Político	Votación Ajustada	Entre Cociente Natural	Diputaciones Asignadas por CN
	31,373	30,357.07	1.03
	44,437.53		1.46
	13,484		0.44
	45,520		1.50
	27,224		0.90
morena	59,457.07		1.96
	31,143		1.03
	20,575		0.68

Como se observa, de las nueve diputaciones para distribuir, se asignaron cinco mediante la aplicación del cociente natural.

14

Partido político	Diputaciones Asignadas por CN
	1
	1
	1
morena	1
	1
TOTAL	5

Y distribuyó las diputaciones restantes por resto mayor, de conformidad con el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, de conformidad con lo siguiente:

Partido Político	Votación ajustada	Diputaciones asignadas * por el CN	Votación utilizada	RM	Asignación RM
	31,373.00	1	30,357.07	1,015.93	0
	44,437.53	1	30,357.07	14,080.47	0
	13,484.00	0	0.00	13,484.00	0
	45,520.00	1	30,357.07	15,162.93	1
	27,224.00	0	0.00	27,224.00	1
morena	59,457.07	1	30,357.07	29,100.00	1
	31,143.00	1	30,357.07	785.93	0
	20,575.00	0	0.00	20,575.00	1

Finalmente, el *Consejo General* determinó que todos los partidos políticos se encontraban dentro de los márgenes de sobre y subrepresentación permitidos por la *Constitución Federal*, de conformidad con el artículo 25, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

15

Por lo cual, contrastó el porcentaje de integración de la legislatura, según el número de diputados obtenidos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional por cada partido político, con el porcentaje de votación estatal emitida por cada partido político, de cuyo resultado se advierte que ningún partido político se encontró sobrerrepresentado o subrepresentado con más o menos ocho puntos porcentuales, como se detalla a continuación:

Partido Político	Votación Obtenida	Diputados MR	Diputados RP	% Respecto de la legislatura	% de votación respecto a la votación estatal emitida	Verificación del % de sobrerrepresentación (+8) y subrepresentación (-8) respecto del % de la legislatura y el % de votación estatal emitida
	65,315	2	1	9.999	11.43	-1.431
	151,959	5	2	23.331	26.59	-3.259
	32,524	2	0	6.666	5.69	0.976

TRIJEZ-RR-026/2021 Y SUS ACUMULADOS

	54,133	1	2	9.999	9.47	0.529
	27,207	0	1	3.333	4.76	-1.427
morena	206,728	7	4	36.663	36.18	0.483
	35,554	1	1	6.666	6.22	0.446
	20,506	0	1	3.333	3.58	-0.247

A partir de lo anterior, el *Consejo General* concluyó que la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional se integraría de la siguiente manera:

Partido Político	Diputaciones de representación proporcional
	1
	2
	0
	2
	1
morena	4
	1
	1
Total	12

16

8. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

8.1. Agravios del *PMC*.

El referido partido político señala que la *Autoridad Responsable* con el *Acuerdo 112*, vulneró en su perjuicio el principio de legalidad al incurrir en una indebida fundamentación y motivación, ello, en razón de que lo priva del derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional con base en conceptos que no se encuentran definidos ni previstos en la ley.

A su consideración, el concepto votación válida emitida no cumple ninguna función para decidir que partidos pueden acceder a la asignación de curules.

Además, afirma que se trata de una violación de fondo del procedimiento de asignación de curules, así como en la determinación del registro y acceso a prerrogativas, ya que el *Consejo General* no puede intercambiar de manera arbitraria el uso de los conceptos de la ley, y mucho menos cuando se utiliza para privar a un instituto político de su participación en la integración del congreso local.

También, aduce que no existe norma jurídica que permita interpretar que el concepto de votación total efectiva y el de votación válida emitida sean sinónimos o equivalentes, pues dicha interpretación sería contraria a las reglas establecidas por la legislatura.

Señala que en todo el *Acuerdo impugnado* el *Consejo General* no menciona ni mucho menos desarrolla el concepto de votación total efectiva, así, si dicho concepto no está definido en la legislación local o general no puede utilizarse en perjuicio de ese instituto político, pues ello implicaría que se esté prefiriendo una interpretación que lo perjudica.

En ese mismo sentido, refiere que ante la imposibilidad de definir lo que significa el concepto de votación total efectiva, sin incurrir en invasión de competencia del congreso local lo procedente es que dicha norma deje de tomarse en cuenta y se proceda a asignar las curules que correspondan a este instituto político, así como permitir el registro y acceso a las prerrogativas, de conformidad con los resultados del cómputo estatal.

Manifiesta, que en los quince distritos donde se le permitió registrar candidaturas se obtuvo el 3% de la votación; lo anterior, en su opinión, deja de manifiesto que existe una tendencia por parte de la ciudadanía de otorgar al *PMC* la suficiente representación político-electoral en el estado, equivalente al umbral requerido, independientemente de la votación total efectiva que se emplee, tanto para la representación proporcional en el congreso del estado, así como en el registro y acceso a las prerrogativas, por lo que existen elementos facticos y objetivos que permiten deducir que existe una tendencia en la votación por parte de la ciudadanía de otorgar al *PMC* la suficiente representación política en el estado.

Por otro lado, afirma que existe violación de sus derechos políticos, porque con la aplicación de una interpretación no prevista en la ley, se afectan derechos y disposiciones de base constitucional, como lo son los derechos a la representación proporcional en el congreso local.

De igual manera, considera que existen violaciones a su derecho de votar y ser votado, pues al establecer la *Autoridad Responsable*, reglas, criterios y una aplicación obscura de la normativa electoral, no solo se transgrede el principio de seguridad jurídica que rige a la materia si no que existe una violación al derecho de votar y ser votado de quienes pretenden participar por la vía de los partidos políticos en la contienda electoral y acceder a un puesto de elección popular, así como de aquellas que deciden emitir su voto a favor del partido político.

Finalmente, señala que se vulnera la garantía institucional de los partidos, ya que la restricción de los derechos político-electorales por alguna disposición meramente procesal, requiere y merece una protección reforzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la *Constitución Federal*; es decir, para poder restringirlos o hacerlos nugatorios, se necesita que se fundamente y motive de tal manera que no haya lugar a dudas que dicha consecuencia jurídica es indispensable y que no existe otra medida idónea para cumplir con una finalidad válida o si es necesaria dicha consecuencia jurídica.

18

8.2. Agravios del PRD.

El *Acuerdo impugnado*, carece de fundamentación y motivación, dado que la *Autoridad Responsable* omitió realizar lo estipulado en el segundo párrafo, de la fase c), establecida en el artículo 25 de *la Ley Electoral*.

Es decir, al no realizar el contraste del porcentaje de subrepresentación del partido político *Morena*, posterior a la asignación de un primer diputado de representación proporcional, se generó un sesgo en la proporcionalidad y la representación del partido de referencia, a quien indebidamente la responsable le asignó dos diputaciones por el principio de representación proporcional, en la fase de sub-representación, lo cual genera una indebida asignación y niega la posibilidad de que el *PRD* acceda a una curul por ese principio.

También, refiere que con el *Acuerdo impugnado* se restó la votación obtenida por el *PRD* en los distritos electorales en los cuales no obtuvo triunfos que permitan su representación en la legislatura del estado.

Además, aduce que el *Consejo General*, en el acuerdo que hoy se combate, omitió restar la votación que obtuvo el *PVEM*, en los distintos distritos electorales en los cuales participó en la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, lo que resulta ilegal, afectando a los partidos que participaron en el proceso de designación de representación proporcional.

Estableció un criterio de manera diferenciada para favorecer a un partido político, como es el *PVEM*, a quien le respetó el cien por ciento de su votación, frente al resto de los participantes.

Con lo cual, generó un sesgo en las fórmulas de designación de las candidaturas de representación proporcional; afectándolo directamente, dejándolo en estado de indefensión y fuera de la posibilidad de integrar el congreso del estado.

Posteriormente, solicita la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 25, inciso d), párrafo segundo, relativo a la fase de cociente natural que a la letra dice:

Se ajustara la votación estatal emitida, **restándole la votación obtenida** de aquellos partidos políticos que, de forma individual o en **coalición**, lograron triunfos de mayoría relativa; así como los votos que represente cada diputación otorgada en la fase de sub-representación, refiriéndose únicamente a la inaplicación de lo resaltado con negritas.

Asimismo, considera que en la determinación del porcentaje mínimo para participar de la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, la votación se toma únicamente de la obtenida por el partido político en lo individual, no de la conseguida por la Coalición, pero para la resta de la votación, si se toman los triunfos de la coalición en conjunto, generando una contradicción de criterios en la aplicación de la fórmula de asignación, por lo que se reitera la solicitud de inaplicación de porción normativa referida.

8.3. Agravios del *PRI*.

Manifiesta que le agravia el *Acuerdo 112*, emitido por el *Consejo General* el trece de junio, por ser contrario a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, objetividad y congruencia, en virtud a que conculcó las finalidades de la representación proporcional, al asignarle menos curules.

Ello es así, por la indebida motivación de la *Autoridad Responsable* al ajustar la votación estatal emitida en términos del numeral 1, fracción VII, del artículo 25 de la *Ley Electoral*, porque no depura un total de 8, 938 votos obtenidos por el *PVEM* dentro de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, situación que varía el cociente natural de 29,364, a 30,357, lo que genera un impacto en la votación de cada partido al aplicar la fase de cociente natural de distribución de escaños.

Lo anterior, porque al momento de determinar en lo individual la votación de los partidos políticos coaligados y que implicó un triunfo en los distritos de mayoría relativa, al *PVEM* se le fijó la votación siguiente:

20

Distrito	Votación
Zacatecas I	1,711
Zacatecas II	2,209
Villanueva XI	4,333
Jalpa VIII	685
total	8,938

De lo que se desprende que el *Consejo General* fue omiso en deducir la votación obtenida por el *PVEM* al depurar la votación estatal emitida y los sufragios obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron triunfos en los distritos electorales uninominales.

Ello, ocasionó que a la votación estatal emitida se le descontaran únicamente 262,155, por concepto de votación obtenida por los partidos políticos en los distritos electorales en los que triunfaron, cuando lo correcto era deducir un total de 271,093, que implicaron triunfos por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, impactó directamente en la determinación del cociente natural, porque al no depurarse correctamente la votación, el cociente determinado por

la responsable fue de 30,357.07, cuando de la debida aplicación de la *Ley electoral* debió ser de 29,364.

En ese sentido, refiere que se hace patente el error aritmético en que incurrió la *Autoridad Responsable* y que impacta directamente en perjuicio del *PRI*, por lo que debe revocarse en su parte conducente el *Acuerdo impugnado*, desarrollarse correctamente la fórmula y asignarse las diputaciones plurinominales de representación proporcional, en la que al *PRI* le corresponden tres escaños por este principio.

Además, el *Consejo General*, a su consideración distorsiona el sistema de representación proporcional en perjuicio del *PRI*, al deducir por segunda ocasión, la votación de los tres partidos políticos que integraron la Coalición “Va por Zacatecas” en los ocho distritos electorales donde esta obtuvo el triunfo, además de la votación obtenida en el distrito de Pinos XV.

Ya que lo correcto, para ajustar la votación, era restar los sufragios con los que se obtuvo el triunfo en los distritos de Ojocaliente VIII, Jerez X, Villa de Cos XII, Pinos XV y Juan Aldama XVIII, porque solo así se lograría la debida representación de los votos del partido conforme a su fuerza política y su representación final en el partido que, además, se armoniza con el criterio establecido en la primera fase de asignación por subrepresentación, en la que se considera la representación de los institutos políticos de manera particular, lo que originó que se le asignara al *PRI* un número menor de escaños.

Así estima que el *Consejo General* no aplicó correctamente la regla establecida en el artículo 25, numeral 1, fracciones VII y VIII, de la *Ley Electoral*, toda vez que procedió a ajustar la votación estatal emitida en la que se descuenta, además de la votación equivalente a la asignación de curules por subrepresentación, los 271,093 votos de la sumatoria de la votación de los triunfos de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales.

En este sentido, la votación estatal emitida depurada se integra de la manera siguiente:

Votación Estatal emitida depurada	
Votación Estatal Emitida	594,854
- cociente subrepresentación	-59,485
- votación triunfos distritos	-271,093
Votación estatal emitida depurada	264,276

Así, se hace patente, a foja 63 y 64 del *Acuerdo impugnado*, que el *Consejo General* ajustó indebidamente la votación estatal emitida como se advierte enseguida:

Votación Estatal Emitida	594,854
-Votación de todos los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales	262,155
-Votación de la primera etapa de sub representación	59,485
=Ajuste de la Votación Estatal Emitida	273,213

22

Por consiguiente, al dividir la incorrecta votación estatal emitida ajustada con los nueve escaños por repartir, resultó un cociente natural erróneo de 30,357.07, que al dividirlo con la votación ajustada del *PRJ* produjo que se le asignaran únicamente dos de las tres diputaciones que le corresponden por el principio de representación proporcional.

También, afirma que la *Autoridad Responsable* realizó indebidamente una depuración de votos alejada de las finalidades que persigue el principio de representación proporcional y de las reglas previstas en el artículo 25 de la *Ley Electoral*, toda vez que al ajustar los 152,185 votos obtenidos por el *PRJ*, lo hace sobre la base de los sufragios obtenidos en los distritos VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XVIII en coalición, y XV en lo individual, por lo que indebidamente depura 87,919 votos, cuando debió descontar únicamente 76,152 votos que fueron los obtenidos por el instituto político en lo individual, en los distritos VIII, X, XII, XV y XVIII.

Con lo que se alcanza la debida representación de los votos del partido político conforme a su fuerza política en lo individual, y se armoniza con el criterio establecido en la primera fase de asignación por subrepresentación, en la que

se considera a los institutos políticos de manera particular, lo que originó que se le asignara al *PRJ* un número menor de escaños.

8.4. Problemas jurídicos a resolver

Con base en los planteamientos del caso, este Tribunal deberá determinar si la *Autoridad Responsable* realizó una:

1. Indebida aplicación del concepto votación válida emitida, como base para participar en la asignación de diputados por el principio representación proporcional.
2. Indebida aplicación del umbral de subrepresentación de los partidos políticos, del ajuste de la votación y de cociente natural, conforme a lo previsto en la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*; y
3. Si procede la inaplicación de la porción normativa que ordena la resta de votos de los triunfos obtenidos de los partidos políticos en Coalición para ajustar la votación.

23

8.5. Metodología de estudio

Primero, se responderán los planteamientos expresados por el *PMC*.

Posteriormente, se analizarán los planteamientos del *PRD* y *PRJ*, y que se relacionan con los temas siguientes:

1. Verificación de límites de subrepresentación de cada instituto político y reparto de escaños para subsanar esta situación.
2. Procedimiento para el cálculo de los límites de sobre y subrepresentación de cada instituto político.
3. Inaplicación de la fracción VII, numeral 1, artículo 25, de la *Ley Electoral*, en lo relativo al ajuste de la votación estatal emitida.
4. Ajuste de la votación estatal emitida restando únicamente la votación de los distritos en que obtuvieron el triunfo en lo individual y no como participantes de la Coalición.
5. Error en el ajuste de la votación estatal emitida, al omitir descontar los votos emitidos a favor del *PVEM*, como integrante de la Coalición

“Juntos Haremos Historia en Zacatecas” en los distritos en que esta obtuvo el triunfo.

6. De resultar fundado alguno de los temas anteriores, en su caso, la asignación de escaños por cociente natural y resto mayor.

8.6. Marco Normativo

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal* señala que las legislaturas de los estados, en su ámbito de configuración legislativa, tienen la facultad de establecer los términos para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha señalado que existe libertad de configuración legislativa para regular la forma de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme al principio de reserva de ley.

Asimismo, ha sostenido que la libertad configurativa para regular la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, debe atender a las bases generales del mencionado principio establecidas en el artículo 54 de la *Constitución Federal*, las cuales garantizan de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos políticos minoritarios e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.³

El artículo 51 de la *Constitución Local* establece que la legislatura del estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

En ese mismo sentido, el artículo 52, párrafo segundo, precisa que la facultad de asignar diputados de representación proporcional corresponderá al *Consejo General*, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que

³ Jurisprudencia 69/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

para el efecto prevenga la *Ley Electoral*, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

También, señala que para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieron los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación.

Además, que para el tal efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la legislatura, por ambos principios. Los partidos políticos podrán coaligarse o celebrar alianzas conforme a la ley.

De igual forma, establece que para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal;
- II. Que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el estado. Ya que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se hará en los términos que disponga la *Ley Electoral*.

Por otro lado el artículo 25, numerales 1 y 2, establecen que para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el *Consejo General* aplicará las siguientes bases:

- I. Determinará la votación estatal emitida. Para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:
 - a) Aquellos que fueron declarados nulos;
 - b) Los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;

c) Los de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 3% de la votación válida emitida;

d) Los votos emitidos para candidatos independientes que no obtuvieron triunfos de mayoría; y

e) Los obtenidos por los candidatos no registrados.

II. Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

26

III. Tomando en cuenta los respectivos porcentajes obtenidos por los partidos políticos, se hará un ejercicio hipotético con base en la votación estatal emitida, para determinar el número de diputados que corresponderá a cada uno de ellos, atendiendo a la votación que hayan recibido. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; en este caso, se deducirá el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

IV. En un primer momento, se determinarán, con base en los porcentajes de votación de cada partido político, el número de diputados que le corresponderían, para efecto de determinar si no se encuentran sub representados.

A los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior se les asignarán, de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, las que fueran necesarias para dejar el estado de sub representación y, una vez que se ajuste la votación estatal emitida, se asignarán las que resten a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

V. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural; y

b) Resto mayor.

VI. En primer término se determinarán los partidos políticos que se encuentren sub representados. En caso de que alguno se encontrara en tal supuesto, se le asignarán el número de diputados necesarios para que deje el estado de sub representación;

VII. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación de todos los partidos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales;

VIII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

IX. Si aún quedaran curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos políticos que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se realizará la verificación de los límites de sobre y sub representación.

De lo descrito se advierte que, el procedimiento y fases que integran la asignación de diputados de representación proporcional para la conformación de la legislatura del estado, se llevará a cabo en el orden siguiente:

- ✓ Verificación de partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, lo anterior para constatar que los institutos políticos cubren el umbral para participar en la asignación de escaños plurinominales.
- ✓ Ejercicio hipotético para calcular los límites de sub y sobre representación de cada partido político que participa en el procedimiento de designación.

TRIJEZ-RR-026/2021 Y SUS ACUMULADOS

- ✓ Verificación de los límites de sub representación de cada partido político y primera asignación de escaños a partidos políticos sub representados.
- ✓ Ajuste de la votación estatal emitida, restándole la votación de todos los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales, así como la equivalencia de los escaños asignados en la etapa de subrepresentación, para poder obtener el cociente natural y para tal.
- ✓ Se asignan escaños por cociente natural y si quedan diputaciones por repartir se otorgan por resto mayor.
- ✓ Se revisa nuevamente los límites de sobre representación.
- ✓ Es decir se quitan escaños al partido sobre representado y se asignan al partido sub representado y viceversa, cuando los partidos políticos no se encuentren dentro de los parámetros para la asignación.

Caso concreto

En el caso, el *PMC*, *PRD* y el *PRI*, cuestionan el desarrollo de la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional que realizó el *Consejo General*. Por ello, este órgano colegiado estima necesario revisar el procedimiento, tomando en consideración los resultados electorales contenidos en el acta de cómputo estatal de diputados de representación proporcional, levantada por la responsable, en la sesión especial respectiva.

El cómputo estatal se integra en el acta respectiva de la siguiente manera:

ACTA DE COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	Sesenta y cinco mil cuatrocientos cinco	65,405
	Ciento cincuenta y dos mil ciento ochenta y cinco	152,185
	Treinta y dos mil seiscientos dieciséis	32,616
	Cincuenta y cuatro mil doscientos veintisiete	54,227
	Veintisiete mil doscientos veinticuatro	27,224
	Diecinueve mil ciento cuarenta y uno	19,141
	Doscientos siete mil sesenta y ocho	207,068
	Treinta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro	35,554
	Catorce mil doscientos dieciocho	14,218
	Dos mil ciento noventa y cinco	2,195

	Seis mil ochocientos sesenta y nueve	6,869
	Cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro	4,494
	Veinte mil quinientos setenta y cinco	20,575
	Tres mil quinientos sesenta y uno	3,561
	Dieciséis mil sesenta	16,060
Candidatos Independientes	Ochocientos treinta y cuatro	834
Candidaturas no registradas	Trecientos noventa y uno	391
Votos Nulos	Veinti dos mil doscientos noventa y ocho	22,298
Votación Total	Seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos quince	684,915

8.7. Fue correcta la aplicación del concepto de votación válida emitida para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional

El *PMC*, esencialmente, argumenta que la *responsable* en el acuerdo impugnado le priva de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional con base en un concepto previsto en la ley para la asignación de curules: votación válida emitida, pero no para determinar quién tiene derecho a participar en la referida asignación, pues para ello debe acudir al concepto de votación total efectiva, previsto en el artículo 26 de la *Ley Electoral*.

Concepto éste último no definido en la legislación local ni general, y ante la imposibilidad que advierte de que este órgano jurisdiccional y la autoridad administrativa lo doten de contenido sin invadir la competencia del congreso local, solicita se le asignen curules sin tomar en cuenta lo previsto en la fracción II, del artículo 26 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, aduce que no existe norma jurídica que permita interpretar los conceptos de *votación total efectiva* y *votación válida emitida* como sinónimos o equivalentes, pues dicha interpretación implicaría que las autoridades pueden cambiar las reglas establecidas previamente por la ley.

No le asiste razón al *PMC*, como se explica a continuación:

Si bien la *Ley Electoral* vigente en este momento, en el artículo 26, fracción II, establece como condición para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que obtengan como mínimo el 3% de la *votación total efectiva* en la circunscripción plurinominal, lo cierto es que la expresión se debe a una reminiscencia de la Ley.

En efecto, contrario a lo previsto en ese precepto de la legislación secundaria, la *Constitución Local* vigente, en el artículo 52, párrafo 5, fracción II, señala expresamente que los partidos políticos deberán obtener por lo menos el 3% de la *votación válida emitida* en el estado para que tengan derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Y el artículo 25, numeral 1, fracción I, inciso c) de la *Ley Electoral* establece que para determinar la *votación estatal emitida* se descontará, entre otros conceptos, el de los partidos que no hubieren alcanzado el 3% de la *votación válida emitida*.

30

El contenido de estos preceptos demuestra que el concepto de la ley local se refiere inequívocamente a la votación que resulta de restar a la votación total recibida los votos nulos y la correspondiente a los candidatos no registrados, según la definición prevista en el artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso II), de la *Ley Electoral*.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que la normatividad local se reformó para adecuarla a la reforma constitucional y legal efectuada el diez de febrero de dos mil catorce. Reforma en la que se modificaron los artículos 54, base II y 116, fracción IV, inciso f) para elevar el umbral de votación necesario para que los partidos mantengan su registro y tengan derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, de 2.5% de la *votación emitida* al 3% de la *votación válida emitida*.

Por supuesto, es plausible sostener que el concepto continúa en la ley debido a un error en la armonización de la normatividad, debido a que la *Constitución Local*, vigente hasta el once de julio de dos mil catorce, establecía en el artículo 52, párrafo 5, fracción II que los partidos y/o coaliciones tenían derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación

proporcional si obtenían por lo menos el 2.5% por ciento de la *votación total efectiva* en el Estado.

Votación que se obtenía de restar a la votación total emitida los votos nulos, de acuerdo con el artículo 5, párrafo primero, fracción XVIII, de la *Ley Electoral* vigente en ese momento.

En ese sentido, es claro que el legislador tuvo la intención de modificar la constitución y la legislación secundaria, pues esta última desarrolla las directrices establecidas en la primera, y de alguna forma resulta razonable que considerara que los partidos para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debían obtener ese porcentaje de la votación válida emitida, porque para conservar el registro debían conseguir ese mismo porcentaje de votación válida emitida.

Lo anterior, es coincidente con el criterio sostenido por la *Suprema Corte*⁴ en el sentido de que debe existir una coherencia entre el porcentaje de votación necesario para conservar el registro y el necesario para acceder a la asignación. De ahí que, por identidad de razón debería existir coherencia en el tipo de votación que se exige en ambos casos.

Pero además, en el transitorio Décimo Quinto de la reforma aprobada el dos de julio de dos mil catorce, expresamente señala que se derogarán las disposiciones que contravengan a la reforma, como se advierte: **DÉCIMO QUINTO.- Se derogan las disposiciones que contravienen el presente Decreto.**

En esa lógica, se observa que el legislador decidió establecer una barrera legal más alta a los partidos para tomarlos en cuenta en el proceso de asignación de diputados de representación proporcional, que supone se vean reflejados en la legislatura los partidos políticos que ostente la representatividad de un grupo de la población, de ahí que tomó como parámetro únicamente la votación válida, es decir la votación que representa el apoyo de la ciudadanía. Normativa que replicó el legislador local, pero sin adecuar la totalidad de la misma, como se advierte claramente en el artículo 26, fracción II, de la *Ley Electoral*.

⁴ Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas.

Lo anterior se refleja claramente en las reformas a la *Constitución Federal*,⁵ la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶ y a la *Constitución Local*, en las que introdujo el concepto *votación válida emitida* en el umbral de votación que deben alcanzar los partidos políticos para conservar su registro y tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, la *Suprema Corte*, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017, estableció que las legislaturas de los estados al diseñar los sistemas de representación proporcional y determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, deben tomar como base la votación válida emitida, prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal*, la cual se trata de *una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de los candidatos no registrados*.

32 Así las cosas, no procede acoger la pretensión del partido, relativa a asignarle diputados por el principio de representación proporcional sin atender a lo previsto en el artículo 26, fracción II, de la *Ley Electoral*, porque si bien, como se dijo anteriormente, establece que los partidos tendrán derecho a participar en la asignación de diputados por ese principio siempre que alcancen el 3% de la *votación total efectiva*, lo cierto es que de una interpretación de la normativa es posible llegar a la conclusión de que la votación que realmente debe tomarse en cuenta para ese efecto, es la *votación válida emitida*.

Lo anterior, aun cuando afirme que obtuvo el 3% de la votación en los distritos en los que registró candidaturas y que eso signifique una tendencia de la ciudadanía a otorgarle la suficiente representación política, pues la norma es clara, no es suficiente con obtener ese porcentaje de votación en los distritos en lo individual sino en la elección correspondiente.

⁵ Artículo 41, Base I [...] El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Artículo 54, fracción II [...] Todo partido político que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

⁶ Artículo 15, párrafo 1. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entenderá por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en la urna los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Por otro lado, en relación a que con la decisión tomada por la autoridad administrativa se afecta su derecho a conservar el registro, así como el acceso a las prerrogativas y, adicionalmente, los derechos político-electorales de los ciudadanos que participaron como candidatos del partido, así como de aquellos que sufragaron por él, debe decirse que tampoco le asiste la razón.

Ello es así, porque el registro y, eventualmente, el acceso a las prerrogativas depende directamente de que en la elección obtenga el porcentaje de votación que prevé la normatividad atinente, lo que no ocurrió en el caso concreto. En tanto que las personas que participaron como candidatos pudieron ejercer su derecho de voto pasivo, mientras que las personas que sufragaron por ellos también optaron por una opción política, pero eso no significa que el partido necesariamente deba tener una representatividad en la legislatura si no demostró el respaldo ciudadano que se requiere para ello.

Por lo anterior, este Tribunal considera que el *Consejo General* aplicó correctamente el concepto de votación válida emitida al determinar qué partidos alcanzaron el porcentaje establecido en la ley para poder participar en el proceso de asignación.

33

Primera etapa votación válida emitida

En primer lugar, de conformidad con el artículo 25, fracción II, de la *Ley Electoral*, la votación válida emitida se consigue de la forma siguiente:

Votación válida emitida			
Votación total emitida	Votos nulos	Votos candidatos no registrados	Votación válida emitida
684,915	(-) 22,298	(-) 391	(=) 662,226

En tal sentido, los porcentajes de votación válida emitida se obtienen al dividir las votaciones de cada partido político, entre la votación válida emitida, por cien, como se muestra en la tabla siguiente:

Votación válida emitida por partido político		
Partido	Votación obtenida	% de votación válida emitida
	65,405	9.88%
	152,185	22.98%
	32,616	4.93%
	54,227	8.19%
	27,224	4.11%
	19,141	2.89%
	207,068	31.27%
	35,554	5.37%
	14,218	2.15%
	2,195	0.33%
	6,869	1.04%
	4,494	0.68%
	20,575	3.11%
	3,561	0.54%
	16,060	2.43%
	834	0.13%
TOTAL	662,226	100.0%

34

En la tabla anterior, se aprecia que los partidos políticos Movimiento Ciudadano, PAZ para desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Partido del Pueblo, La Familia Primero, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no alcanzaron el umbral mínimo para participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al haber obtenido un porcentaje menor al 3% de la votación válida emitida, además de que la candidata independiente no obtuvo ningún triunfo.

Así, se procede a determinar la votación estatal emitida, la cual se obtiene de la manera siguiente:

Votación Estatal Emitida (VEE)	
Votación total emitida	684,915
(-) Votos nulos	22,298
(-) Votos candidatos no registrados	391
(-) Votación de aquellos partidos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida	66,538
(-) Votación de candidato independiente que no obtuvo el triunfo en mayoría relativa	834
(=) Votación estatal emitida (VEE)	594, 854

De igual forma, los porcentajes de votación estatal emitida se obtienen al dividir las votaciones de cada partido político, entre la votación estatal emitida, por cien, como se muestra a continuación:

Votación válida emitida por partido político		
Partido	Votación obtenida	% respecto a la VEE
		594,854
	65,405	11.00%
	152,185	25.58%
	32,616	5.48%
	54,227	9.12%
	27,224	4.58%
	207,068	34.81%
	35,554	5.98%
	20,575	3.46%
TOTAL	594,854	100%

8.8. Fue correcta la aplicación del umbral de subrepresentación

El *PRD* aduce que el *Acuerdo impugnado* carece de una debida fundamentación y motivación, ello porque, en su opinión, la *Autoridad Responsable* omitió realizar lo establecido en el párrafo segundo de la fase c), del artículo 25, de *la Ley Electoral*.

Es decir, considera que al no realizar el contraste del porcentaje de subrepresentación del partido político *Morena*, posterior a la asignación de un primer diputado de representación proporcional, se genera un sesgo en la proporcionalidad y la representación del partido de referencia, a quien indebidamente la responsable le asignó dos diputaciones por el principio de representación proporcional, en la fase de subrepresentación. Lo cual genera una integración indebida de la asignación y niega la posibilidad de que el *PRD* acceda a una curul por ese principio.

36

No le asiste la razón al *PRD*, como se explica enseguida:

En términos de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, fracción III y IV, de *la Ley Electoral*, se procede a realizar un ejercicio hipotético para verificar la asignación de diputados que realizó el *Consejo General* en esta etapa, como se muestra:

Ejercicio hipotético de representación en la legislatura			
Partido	DIP MR	% de representación en la legislatura (DIP*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	2	2*3.333= 6.666	11.00%-8= 3.00%
	5	5*3.333= 16.665	25.58%-8= 17.58%
	2	2*3.333= 6.666	5.48%-8= -2.52%
	1	1*3.333= 3.333	9.12%-8= 1.12%
	0	0*3.333= 0	4.58%-8= -3.42%
	7	7*3.333=23.331	34.81%-8= 26.81%
	1	1*3.333= 3.333	5.98%-8= -2.02%
	0	0*3.333= 0	3.46%-8= -4.54%

Del ejercicio hipotético anterior se colige que el **PRI** y **Morena** se encuentran subrepresentados, ya que su porcentaje de representación es menor a su porcentaje de votación estatal emitida, menos ocho puntos porcentuales, en términos del artículo 25, fracción IV, como a continuación se precisa:

Verificación de subrepresentación			
Partido político	Votación obtenida	% respecto a la VEE 594,854	Verificación subrepresentación (-8%)
	65,405	11.00%	3.00%
	152,185	25.58%	17.58%
	32,616	5.48%	-2.52%
	54,227	9.12%	1.12%
	27,224	4.58%	-3.42%
	207,068	34.81%	26.81%
	35,554	5.98%	-2.02%
	20,575	3.45%	-4.54%

37

Como se advierte en la tabla, el **PRI** requiere de un porcentaje de por lo menos 17.58 de representación, en tanto que **Morena** requiere un porcentaje de por lo menos 26.81.

Así, si cada escaño equivale al 3.333% de la legislatura del estado (treinta diputaciones), el porcentaje que de ella obtuvo el **PRI**, al haber obtenido cinco triunfos en mayoría relativa, y el de **Morena** al haber obtenido siete diputaciones de mayoría relativa es el siguiente:

Representación de partidos en el Congreso			
Partido	DIP MR	% REP	% REP mínimo
	5	16.665	17.58%
morena	7	23.331	26.81%

Para determinar cuántos diputados deben asignarse a los partidos subrepresentados se realizará un ejercicio hipotético de asignación de diputaciones para compensar la subrepresentación, como se muestra:

Representación				
Partido	DIP MR	DIP RP	% de representación en la Legislatura (Diputado=3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	5	1	$6 \times 3.333 = 19.998$	$25.58 - 8 = 17.58$
morena	7	1	$8 \times 3.333 = 26.664$	$34.81 - 8 = 26.81$

38

Así pues, si el *PR* cuenta con cinco diputaciones por el principio de mayoría relativa y se le asigna una diputación por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación en la legislatura es mayor al porcentaje de votación que recibió, menos ocho puntos porcentuales, por lo que deja de estar en estado de subrepresentación.

Por su parte, si *Morena* cuenta con siete diputados por el principio de mayoría relativa y se le asigna una diputación por el principio de representación proporcional, su porcentaje de representación en la legislatura sigue siendo menor al porcentaje de votación que recibió, menos ocho puntos porcentuales, por lo que todavía se encuentra subrepresentado. De manera que, lo procedente es asignarle otra diputación por el principio de representación proporcional en esta etapa, lo cual se muestra en el cuadro siguiente:

Representación				
Partido	DIP MR	DIP RP	% de representación en la Legislatura (Diputado=3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
morena	7	2	$9 \times 3.333 = 29.997$	$34.81 - 8 = 26.81$

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que con siete diputaciones por el principio de mayoría relativa y dos por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación en la legislatura de *Morena* no es menor al porcentaje que recibió, menos ocho puntos porcentuales; es decir, al asignarle dos diputaciones ya no se encuentra subrepresentado.

En ese sentido, para este Tribunal, el *Consejo General* correctamente asignó tres de las doce diputaciones para distribuir, por lo que de conformidad con la legislación estatal, se garantizó la representación mínima dentro de los márgenes constitucionales.

No le asiste la razón al *PRD*, ya que, contrario a lo que afirma, el *Consejo General*, en un primer término, realizó la verificación de subrepresentación en dos pasos y correctamente determinó que *Morena* con la asignación de una diputación seguía subrepresentado, por lo que decidió otorgarle una más.

De manera que, comprobó el porcentaje que representan las diputaciones que obtuvo el instituto político por el principio de mayoría relativa, y la contrastó con sus porcentajes de votación mínimos, disminuido con ocho puntos, si con una diputación se encontraba fuera del límite de subrepresentación y, de ser el caso, asignar una diputación más para subsanar esa situación, previo al reparto de escaños, a través del método de proporcionalidad pura.

De ahí, se estima que el *Consejo General* dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1, fracción IV, del artículo 25, de la *Ley Electoral*, al demostrarse que si verificó que al asignarle una segunda diputación el instituto político no se encuentra subrepresentado.

Segunda etapa de asignación de diputados de representación proporcional a través del método de cociente natural y resto mayor (fórmula de proporcionalidad pura).

8.8. No es procedente la inaplicación del artículo 25 numeral 1, fracción VII, de la *Ley Electoral*, en lo relativo al ajuste de la votación estatal emitida.

El *PRD*, solicita la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 25, inciso d), párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, atinente a la fase de cociente natural, destacada en negritas, como se aprecia enseguida:

“[...] se ajustara la votación estatal emitida, **restándole la votación obtenida** de aquellos partidos políticos que, de forma individual o en **coalición**, lograron triunfos de mayoría relativa; así como los votos que represente cada diputación otorgada en la fase de subrepresentación.”

40

Asimismo, considera que para determinar el porcentaje mínimo y participar en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, únicamente se toma la votación obtenida por el partido político en lo individual, no lo obtenido por la Coalición; pero al restar la votación, si se toman los triunfos de la coalición en conjunto, generando una contradicción de criterios en la aplicación de la fórmula de asignación.

En primer término, es necesario precisar que el *PRD* basa su impugnación en disposiciones de la *Ley Electoral* reformada en diciembre de dos mil veinte, que entrará en vigor el día dieciséis de septiembre del año en curso; no obstante, se analizará si procede su pretensión de no aplicar el texto, pero de la *Ley Electoral* vigente, ya que guarda cierta identidad con la norma que pretende no se tome en cuenta.

En efecto, el texto vigente prevé que para ajustar la votación estatal emitida se restará la votación que recibieron los partidos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales, sin que ello pueda traducirse en un detrimento para dicho partido político, porque si bien el precepto actual no dispone expresamente que se descuente la votación que se obtiene por la Coalición, lo cierto es que de una interpretación de la

normatividad, tanto la *Sala Superior*, como la *Sala Regional Monterrey* han considerado que también debe descontarse esa votación.

En opinión de este Tribunal debe desestimarse la petición de inaplicación planteada por el *PRD*, pues tiene como propósito que no se tome en cuenta la votación de los triunfos obtenidos por los diversos partidos integrantes de la Coalición “Va por Zacatecas”, si no que para ajustar la votación únicamente se descuenta los triunfos individuales conseguidos por los partidos.

ASIGNACIÓN OFICIAL					ASIGNACIÓN PROPUESTA				
Partido	% Votación Estatal Efectiva	Escaños	%de representación en el congreso	Diferencia	Partido	% Votación Estatal Emitida	Escaños	%de representación en el congreso	Diferencia
PAN	11.00%	3	9.999	0.991	PAN	11.00%	3	9.999	0.991
PRI	25.58%	7	23.331	2.249	PRI	25.58%	8	26.664	1.084
PRD	5.48%	2	6.666	-1.186	PRD	5.48%	3	9.999	4.519
PT	9.12%	3	9.999	-0.879	PT	9.12%	2	6.666	-2.454
PVEM	4.58%	1	3.333	1.247	PVEM	4.58%	1	3.333	-1.247
MORENA	34.81	11	36.663	-1.853	MORENA	34.81	11	36.663	1.853
NA	5.98%	2	6.666	-0.686	NA	5.98%	2	6.666	-0.686
PES	3.46%	1	3.333	0.127	PES	3.46%	0	0	-3.46
Total:		30	99.99		Total:		30	99.99	

Sin embargo, de acoger su pretensión se distorsionaría el sistema de representación proporcional mixto en el que, por un lado, los partidos políticos se encuentran representados al obtener una mayor votación en distritos uninominales y, por otro, se asigna un determinado número de curules para compensar la falta de proporcionalidad que el sistema de mayoría pudiera generar.

41

De manera que es necesario el sistema de mayoría para que exista el sistema de representación, pues una vez que han sido utilizados los votos para la designación de diputados por mayoría relativa se deben deducir esos votos con el objeto de que exista una mejor representación de las diversas corrientes políticas, incluso las minoritarias.

En efecto de inaplicar la norma cuestionada y, en consecuencia, no descontar la votación que representó triunfos de mayoría relativa para ajustar la votación válida emitida que sirve para calcular el cociente natural, se afectaría la pluralidad en la integración del congreso, como se muestra en el siguiente ejercicio hipotético:

En efecto, como se observa en el ejercicio hipotético el partido político Encuentro Solidario, no obstante haber alcanzado un porcentaje de

representación de la votación significativo para participar en la asignación de diputados, no alcanzaría un espacio en la legislatura; lo cual evidenciaría una afectación al principio de pluralismo rector de la representación proporcional.

Este criterio ha sido reiterado por la *Sala Regional Monterrey*, en los juicios de revisión constitucional electoral 65/2013 y 64/2016, determinaciones que fueron confirmadas por la *Sala Superior* en los recursos de reconsideración 81/2013 y 243/2016.

En los que, esencialmente, se sostuvo que el procedimiento de distribución descontando la votación obtenida por la Coalición en los distritos de mayoría en los que obtuvo el triunfo es acorde con los principios democráticos que rigen el sistema de representación proporcional mixto del que participa el sistema adoptado por el legislador local, pues éste último está orientado a proteger la proporcionalidad y el pluralismo.

42 Es decir, no sólo se busca la conformación de un órgano público lo más apegado a la votación obtenida por cada corriente política, sino que también se procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se ven representadas las corrientes con un grado de representatividad relevante.

Y de adoptar el criterio que propone el *PRD* se ocasionaría un menor grado de proporcionalidad y pluralismo en la integración de la Legislatura, lo cual, se insiste, es contrario a los fines del sistema de representación proporcional.

Lo anterior, se sustenta también en el criterio emitido por el Pleno de la *Suprema Corte*, en el que señala que el análisis de las disposiciones que prevén el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional debe hacerse interpretando no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino en su conjunto, atendiendo al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, ello en razón de los fines y objetivos que se persiguen con dicho principio, así como al valor del pluralismo político que tutela.⁷

⁷jurisprudencia P./J. 70/98, Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro IUS 195151, de rubro: “**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE**

De lo que antecede, es factible deducir que lo pretendido con este método de elección de representantes populares es que cada partido se encuentre representado en el órgano colegiado respectivo, de acuerdo con su dimensión electoral o porcentaje de votación, pues solamente de esta manera las distintas preferencias y corrientes por las cuales decidió el electorado votar, están en posibilidad real de incidir o influir directamente en la toma de decisiones.

Ahora bien, con la aplicación de las reglas en comento, tampoco se vulnera la equidad entre los partidos políticos que obtuvieron un alto porcentaje de votación y aquellos que lograron uno menor porque, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el número de diputadas y diputados de un partido que constituye su porcentaje de integración del congreso, se conforma con legisladores de mayoría relativa y de representación proporcional; es decir, la representatividad de ese instituto político se da con los que obtiene por ambos principios, sustentada en su votación de mayoría, que es la base para la asignación de representación proporcional, por lo que, a mayor votación mayor número de diputaciones.

43

Además, porque la distribución se realiza tomando en cuenta los votos obtenidos por cada partido político para llevar a cabo el ajuste de la votación estatal emitida y posteriormente poder determinar el cociente natural para estar en condiciones de realizar el reparto conducente, sin que deban contarse los votos que se obtuvieron en mayoría, porque dicha votación ya representa un porcentaje de ese partido en la integración del congreso.

Por ello, la totalidad de los votos que representaron triunfos a la Coalición deben descontarse a los partidos políticos que participaron en ella en todos los distritos que en los que obtuvieron triunfos, pues fue la confluencia de esa votación que en lo individual obtuvo cada instituto político la que permitió que el candidato postulado por la Coalición alcanzara la victoria, por lo que la totalidad de votos que representaron el triunfo en cada distrito deben deducirse a todos los integrantes de la Coalición, con independencia de la adscripción parlamentaria de la candidatura.

En efecto, con base en las consideraciones vertidas no es factible la inaplicación solicitada por el *PRD* porque con ello, se desnaturalizaría la finalidad del sistema de representación proporcional, relativa a la existencia de proporcionalidad entre los votos obtenidos por un partido político y su representación en la legislatura, de conformidad con el artículo 116, de la *Constitución Federal*.

8.9. No procede ajustar la votación estatal emitida restando únicamente la votación de los distritos en que obtuvieron el triunfo en lo individual y no como participantes de la Coalición.

El *PRD* y el *PRI* pretenden que se les descuente únicamente la votación de los triunfos que obtuvieron en los distritos donde participaron de manera individual y no en las victorias que consiguieron de forma coaligada.

44 Por su parte, el artículo 25, numeral 1, fracción VII, refiere que se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación de todos los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales.

Como se dijo en párrafos atrás, el texto no establece literalmente que deba descontarse la votación obtenida en Coalición, sino únicamente la votación de los partidos políticos en lo individual; sin embargo de la interpretación sistemática de la normativa se ha llegado a la conclusión de que para el ajuste de la votación estatal emitida se debe tomar también la de los partidos que participaron en Coalición, pues esta votación es la que debe de ser deducida, con independencia del origen partidista de la candidatura, pues de esa forma se obtendrá una representación más apegada que cada partido político haya obtenido.

En efecto, es criterio de la *Sala Regional Monterrey* que el hecho de que dicho numeral contemple las victorias obtenidas por los partidos políticos, no puede entenderse en ese sentido únicamente si no que tratándose de los partidos que participaron en coalición se debe considerar que ésta, en su integridad, es

la que debe ser deducida con independencia del origen partidista de la candidatura.⁸

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que las coaliciones postulan candidaturas por el principio de mayoría relativa, y que en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional cada partido participa en lo individual, con sus propias listas y candidaturas; pero, tales circunstancias de ninguna manera deben tomarse como base para incluir votación que conforme a la ley debe ser deducida, pues la participación bajo este esquema con independencia del origen partidista de la persona postulada se traduce en victorias para sus integrantes.

En ese mismo sentido, el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la Coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 259, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*, dispone que tratándose de coaliciones, los triunfos que obtienen en las urnas se logran de la suma de los votos que en lo individual consiguen los institutos políticos aliados y no por virtud a la votación particular de cada uno de ellos, con independencia de que el candidato propuesto vaya a representar en la legislatura del estado a uno de los partidos que lo postularon, pues ello es un aspecto que resulta ajeno a la definición de “triunfo electoral”.

En sentido contrario, la votación lograda en lo individual por un partido político coaligado no representa el número de sufragios que le dieron el triunfo al candidato postulado en alianza, pues este aspecto sólo deriva de la sumatoria de sufragios recibidos por cada partido coaligado.

Tampoco se considera que sólo uno de los partidos políticos aliados alcanzó el triunfo por el principio de mayoría relativa, por el hecho de que en el

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JDC-707/2018 y sus acumulados, confirmado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-1159/2018.

convenio de coalición le correspondió proponer al candidato que obtuvo la postulación y que, eventualmente, representará exclusivamente a esa fuerza en la legislatura del estado. Ello, porque la victoria electoral constituye el dato numérico que implica que un partido político o coalición alcanzó la mayoría de los sufragios en las urnas respecto a sus competidores, no así a quien le correspondió designarlo dentro de una postulación común, o a qué corriente ideológica representará cuando integre el órgano legislativo.

Por tal motivo, en la asignación de curules de representación proporcional a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resulta aplicable la regla de deducción de sufragios por los que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales, como si se tratara de un partido político, esto es, contabilizando la votación global que alcanzaron en lo individual los institutos que integran la Coalición, pues si bien la disposición en análisis refiere solamente a partidos y no coaliciones, el triunfo eventualmente logrado por éstas se compone de la sumatoria de sufragios de las partes que conforman dicha forma de asociación.

46

Como se puede apreciar, la votación recibida por los partidos políticos se considera como una unidad a favor de la candidatura que propone para las elecciones regidas por el principio de mayoría relativa. Este efecto es consistente, como la propia figura de Coalición, entendida como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de apoyar a una misma candidatura a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.

Los sufragios de los partidos en Coalición se consideran de manera separada para otros efectos legales. Precisamente, el mandato consistente en que el emblema de los partidos políticos debe colocarse por separado en la boleta electoral busca posibilitar la identificación del respaldo del electorado que obtuvo cada uno, a pesar de que hubiese participado a través de una Coalición. Con esta regulación se brinda certeza sobre el respaldo de la ciudadanía con el que efectivamente cuenta cada instituto político, y se impide que en el convenio de Coalición se acuerde una distribución simulada de la votación entre los partidos coaligados.

Este modelo es significativo, porque el respaldo del electorado es el criterio a partir del cual se determinan cuestiones como el número de cargos a los que tienen derecho bajo el sistema de representación proporcional.

Así, la deducción de los votos de los partidos en Coalición no se realiza por que se considere que la misma sigue vigente, si no por el hecho de que los triunfos de sus candidaturas se concreta por la suma de los sufragios que cada uno recibe.

Considerando esas circunstancias, aceptar la propuesta del *PRD* y el *PRI* podría generar escenarios que son contrarios al modelo de representación proporcional concebido en la legislación de Zacatecas; en otras palabras cierta votación recibida por partidos coaligados tendría un doble efecto en la asignación de cargos, lo cual beneficiaría indebidamente a los partidos que integran la Coalición.

Asimismo, se podrían generar distorsiones de representatividad que afectarían principalmente a otros partidos políticos que, a pesar de no haber ganado la elección también consiguieron un respaldo importante de electores.

47

8.10. La *Autoridad Responsable* al ajustar la votación estatal emitida omitió descontar los votos emitidos a favor del *PVEM*, como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” en los distritos en que ésta obtuvo el triunfo.

El *PRD* y el *PRI* argumentan que indebidamente la *Autoridad Responsable* omite restar y depurar un total de 8,938 votos del partido político Verde Ecologista de México como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” donde obtuvo el triunfo, situación que varía el cociente natural obtenido por el *Consejo General*, de 29,364 a 30,357, lo que genera un sesgo en la aplicación de las fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dejando al primero sin la posibilidad de estar representado en el congreso local y al segundo, asignándole menos escaños por dicho principio de los que le corresponden.

Procedimiento para el ajuste de la votación estatal emitida.

TRIJEZ-RR-026/2021 Y SUS ACUMULADOS

Para efectos del ajuste de la votación, debe descontarse a cada partido político, integrante de la Coalición “Va por Zacatecas”, a saber: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, los votos que obtuvieron en lo individual en los distritos **VII, VIII, X, XII, XIV, XVI, XVII y XVIII**, en atención a que dichos votos contaron para que la Coalición obtuviera el triunfo en la contienda en el distrito respectivo, tal como se muestra enseguida:

Votación por partido en distritos ganadores (PAN, PRI, PRD)			
Distrito	PAN	PRI	PRD
VII	2,318	9,287	5,143
VIII	3,118	10,173	3,042
X	5,842	8,796	584
XII	2,352	11,529	951
XIV	10,464	7,350	2,144
XVI	1,526	5,001	5,866
XVII	6,018	9,470	344
XVIII	2,394	7,362	1,058
Total:	34,032	68,968	19,132

48

De igual manera, para ajustar la votación respectiva a los institutos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, *Morena* y Nueva Alianza Zacatecas, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, debe descontarse a cada instituto los votos que obtuvieron en lo individual en los distritos **I, II, XI y XIII**, en atención a que dichos votos contaron para que la coalición obtuviera el triunfo en la contienda en el distrito correspondiente, como se ilustra en la tabla siguiente:

Votación por partido en distritos ganadores (PT, PVEM, MORENA, NUEVA ALIANZA)				
Distrito	PT	PVEM	MORENA	NUEVA ALIANZA
I	2,326	1,711	12,199	663
II	1,533	2,209	11,084	825
XI	1,888	4,333	12,289	1,996
XIII	2,960	685	10,223	927
Total:	8,707	8,938	45,795	4,411

El *PRI*, obtuvo el triunfo en lo individual en los siguientes distritos:

Votación por partido en distritos ganadores (PRI)	
Distrito	PRI
XV	18,951
Total:	18,951

Ahora bien, el partido político *Morena*, obtuvo el triunfo en lo individual en los siguientes distritos:

Votación por partido en distritos ganadores (MORENA)	
Distrito	MORENA
III	12,685
IV	13,637
V	12,147
VI	14,362
IX	9,328
Total:	62,159

A partir de los datos reflejados, este Tribunal considera que les asiste la razón al *PRD* y *PRI* cuando refieren que la *Autoridad Responsable*, al aplicar la fórmula de proporcionalidad pura, para obtener el cociente natural omitió restar y no depuró un total de 8,938 votos que obtuvo el partido político *PVEM*, como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, en los cuatro distritos en los que obtuvo el triunfo la citada Coalición, situación que varía el cociente natural obtenido por el *Consejo General*.

Lo anterior, en razón de que del *Acuerdo impugnado* se desprende que la *Autoridad Responsable* para realizar la resta de los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los diferentes distritos uninominales, no consideró la votación obtenida por el *PVEM* por 8,938 votos, como se aprecia a continuación:

Votación por deducir	
Partido	Votación
	34,032
	87,919

TRIJEZ-RR-026/2021 Y SUS ACUMULADOS

	19,132
	8,707
	0
	107,954
	4,411
	0
Total:	262,155

Lo que generó una indebida sumatoria en la votación obtenida en los distritos que obtuvieron el triunfo, y por ende afectó la sumatoria final para obtener el cociente natural.

50

A partir de ello, este Tribunal considera que la *Autoridad Responsable* realizó de manera incorrecta el ajuste de la votación válida emitida, toda vez que no contempló los votos de los triunfos obtenidos por la Coalición con respecto al *PVEM*, lo que resulta contrario a lo establecido por el artículo 25, numeral 1, fracción VII, de la *Ley Electoral*, ya que de la interpretación de dicho precepto legal tenemos que la finalidad que persigue es evitar que los partidos políticos se aprovechen indebidamente de su participación mediante una Coalición.

Lo que género, que realizara una errónea depuración de votos para poder determinar el ajuste adecuado de la votación y así poder calcular correctamente el cociente natural.

En ese contexto, en plenitud de jurisdicción este órgano colegiado procede a realizar el ajuste de la votación estatal emitida de la forma siguiente:

a) Ajuste de votación por la subsanación de límites de subrepresentación de la primera etapa de distribución de diputados por el principio de representación proporcional, que se obtiene de la división de la votación estatal emitida 594,854, que es la tomada en cuenta para efectos de la representación, entre el número de diputaciones a integrar el congreso del estado, tal como se aprecia enseguida:

Partido político	Votación estatal emitida	Número de escaños en la legislatura	Equivalencia de escaños asignados en subrepresentación	Número de escaños asignados por subrepresentación	Votación equivalente asignación de subrepresentación
	594,854	30	19,828.46	1	19,828.46

morena				2	39,656.93
--------	--	--	--	---	-----------

b) Ajuste de votación estatal emitida por los triunfos obtenidos en los distritos electorales por el principio de mayoría relativa, que se obtiene de restar a la votación estatal emitida 594,854.00, los votos de todos los partidos políticos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales 271,093 y la votación de la primera etapa de subrepresentación 594,85.40, como se muestra a continuación.

Ajuste de la votación				
Partido	Votación	MR	Equivalencia de escaños asignados por Subrepresentación	Total votación ajustada
	65,405	34,032	0	31,373
	152,185	87,919	1*19,828.46	44,437.54
	32,616	19,132	0	13,484
	54,227	8,707	0	45,520
	27,224	8,938	0	18,286
morena	207,068	107,954	2*19,828.46 =39,656.92	59,457.08
	35,554	4,411	0	31,143
	20,575	0	0	20,575
Total:	594,854	271,093		264,275.62

En esa tesitura, se tiene que el resultado arrojado de la operación anterior es el correcto y el que se debe de tomar en cuenta para obtener el cociente natural.

Antes de seguir con el desarrollo de la fórmula, es necesario atender el argumento del *PRI*, en el que aduce que el *Consejo General* distorsionó el sistema de representación proporcional en su perjuicio, al deducir por segunda ocasión, la votación de los tres partidos políticos que integraron la Coalición “Va por Zacatecas” en los ocho distritos electorales en los que ésta obtuvo el triunfo, además de la votación obtenida en el distrito de Pinos XV, porque lo

que debió considerar para ajustar la votación era únicamente los distritos donde obtuvo el triunfo de manera independiente, y no restarle la votación en los triunfos distritales por la Coalición.

Al respecto, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón, en virtud de que, del *Acuerdo impugnado* se desprende que en ningún momento se le restó por segunda ocasión la votación donde obtuvieron el triunfo, ya que solo se advierte que se le descontó la votación obtenida como partido político integrante de la Coalición donde los candidatos postulados por ésta obtuvieron el triunfo en mayoría relativa y la votación obtenida en los distritos donde resultó vencedor sin pertenecer a la misma.

Además, como ya se señaló anteriormente, ha sido criterio de la *Sala Regional Monterrey* que la votación lograda en lo individual por un partido político coaligado no representa el número de votos que le dieron el triunfo a la candidatura, sino que es necesaria la suma de los recibidos por todos los que conforman la Coalición; es decir, la deducción de los votos por los que se obtuvieron triunfos, a través del principio de mayoría relativa, es aplicable a las coaliciones porque los triunfos que logran correlativamente se componen por la suma de los partidos que las integran.

52

Por lo anterior, es evidente que no se actualiza ninguna distorsión al sistema de representación proporcional en perjuicio del *PRI*.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional determina prudente seguir con el desarrollo de la fórmula, correspondiente a la etapa de cociente natural.

Procedimiento por cociente natural.

En este apartado, se procede a determinar el cociente natural, en términos de lo señalado por la fracción VIII, del artículo 25, de la *Ley Electoral*. Para tal efecto, la votación estatal ajustada 264,275.62 (Doscientos sesenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco) votos, se dividirá entre **nueve**, que son los escaños que restan por distribuir entre los partidos políticos, conforme a sus respectivas votaciones, como se muestra en la tabla siguiente:

Votación depurada	264,275.62
(entre) Diputaciones por asignar	9
Cociente natural	29,363.95

Posteriormente, se procederá a verificar el número de asignaciones que por cociente natural le corresponde a cada partido político, esto es, se obtiene al dividir la votación ajustada de cada instituto político, con el cociente natural, como se muestra en la tabla siguiente:

Ejercicio de asignación por cociente natural					
Partido	Votación	Cociente	Votación/ Cociente	Diputaciones asignadas por cociente	Resto
	31,373	29,363.95	1.06	1	2,009.05
	44,437.54	29,363.95	1.51	1	15,073.59
	13,484	29,363.95	0.45	0	13,484
	45,520	29,363.95	1.55	1	16,156.05
	18,286	29,363.95	0.62	0	18,286
	59,457.07	29,363.95	2.02	2	729.17
	31,143	29,363.95	1.06	1	1,779.05
	20,575	29,363.95	0.70	0	20,575
Total:	264,275.61			6	88,091.91

Bajo esa línea, tenemos que se asignaron seis diputaciones, en esta etapa, una para el Partido Acción Nacional, una para el *PRI*, una para el Partido del Trabajo, dos para *Morena* y una para el Partido Nueva Alianza, lo que nos da un total de seis.

Asimismo, de lo descrito con anterioridad, tenemos que si bien les asiste la razón a los institutos políticos *PRD* y *PRI*, en cuanto a que en esta fase la *Autoridad Responsable* omitió depurar la votación obtenida por el *PVEM* como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, en los distritos donde obtuvieron el triunfo, lo cierto es que, en el ejercicio de asignación por cociente natural desarrollado por este Tribunal, ya incluyendo la votación de 8,938 correspondiente al partido verde referido, no alcanza para otorgarles un escaño como lo pretenden.

TRIJEZ-RR-026/2021 Y SUS ACUMULADOS

Esto es, la única modificación que resultó ya con el ajuste de la votación estatal emitida fue otorgarle un escaño más a *Morena* en esta fase.

Resto mayor.

De conformidad con el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso ii), en relación con el diverso 25, numeral 1, fracción IX, de la *Ley Electoral*, se procede a distribuir los últimos tres escaños. Para tal efecto, a fin de calcular los restos mayores, se resta a la votación ajustada de cada instituto político, las votaciones utilizadas por el método de asignación de cociente natural, como se indica en la tabla siguiente:

Asignación por resto mayor		
Partido	Resto	DIP RP
	2,009.05	0
	15,073.59	0
	13,484	0
	16,156.05	1
	18,286	1
	729.17	0
	1,779.05	0
	20,575	1
Total:	107,786	3

Así, es claro que los institutos políticos del Trabajo, *PVEM* y Encuentro Solidario, son los que cuentan con los remanentes de votación más alto, por lo que procede asignarles un escaño a cada uno por resto mayor, lo que da un total de tres, y con ello se agotaría la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Verificación de sub y sobre representación.

Hecho lo anterior, en términos del artículo 25, numeral 2, de la *Ley Electoral*, es necesario verificar los límites de sub y sobre representación a efecto de

determinar si alguno de los partidos políticos alcanzó el límite de sub o sobre representación. Como se ilustra a continuación:

Verificación de sobre y sub representación						
Partido	% Votación	MR	RP	Total	8	-8
	11.00%	2	1	9.999	19	3
	25.58%	5	2	23.331	33.58	17.58
	5.48%	2	0	6.666	13.48	-2.52
	9.12%	1	2	9.999	17.12	1.12
	4.58%	0	1	3.333	12.58	-3.42
	34.81%	7	4	36.663	42.81	26.81
	5.98%	1	1	6.666	13.98	-2.02
	3.46%	0	1	3.333	11.46	-4.54
Total:		18	12			

De ahí que, ninguno de los partidos políticos se encuentra sub o sobre representado, en número de escaños y porcentajes de integración y votación emitida a cada uno, umbrales de representación constitucionalmente válidos.

Una vez realizado lo anterior, la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional que le corresponde a cada partido político se conformó de la siguiente manera:

Partido Político	Diputaciones de representación proporcional
	1
	2
	0
	2
	1
	4

TRIJEZ-RR-026/2021 Y SUS ACUMULADOS

	1
	1
Total	12

Bajo ese contexto, y con base en las listas plurinominales registradas ante el *Consejo General*, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sería de la manera siguiente:

LOGO DEL PARTIDO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	MARIA DEL MAR DE AVILA IBARGUENGOYTIA	HILDA GALLARDO ORTIZ
	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA	ADRIANA VAZQUEZ GARCIA
	JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO (CANDIDATURA MIGRANTE)
	ANA LUISA DEL MURO GARCIA	MARICRUZ RAMIREZ SIERRA
	JOSE LUIS FIGUEROA RANGEL	ANTONIO GUZMAN FERNANDEZ
	GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA	SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ
	PRISCILA BENITEZ SANCHEZ	MARIA ELENA GONZALEZ MEDRANO
	ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL	ENRIQUE EDUARDO BERNALDEZ RAYAS
	VICTOR HUMBERTO DE LA TORRE DELGADO (ACCIÓN AFIRMATIVA)	NIEVES MEDELLIN MEDELLIN
	SERGIO ORTEGA RODRIGUEZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	ARMANDO JUAREZ GONZALEZ (CANDIDATURA MIGRANTE)
	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	MARTHA ELENA RODRIGUEZ CAMARILLO
	ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MARQUEZ	YADIRA ELENA GUTIERREZ GUILLEN

Con base en las anteriores consideraciones y a juicio de este Tribunal, se arriba a la conclusión de que el *Consejo General* cumplió con todos y cada uno de los pasos señalados en el artículo 25, de la *Ley Electoral*, y asignó debidamente las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Bajo esa línea argumentativa, si bien no hubo modificación a los escaños designados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, lo cierto es que, no se designaron en la etapa que correspondía, como se muestra en el desarrollo de la fórmula realizado por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo procedente es, modificar el Acuerdo impugnado dictado por el *Consejo General* mediante el cual se aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y confirmar la declaración de validez, la asignación de diputaciones a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos y la entrega de las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

9. RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios TRIJEZ-JNE-014/2021, TRIJEZ-JNE-015/2021, al diverso TRIJEZ-RR-026/2021, por ser este el primero en recibirse y registrarse en el libro de gobierno, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-112/VIII/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en lo que respecta al ajuste de la votación estatal emitida y en la asignación de diputados por cociente natural y resto mayor, para quedar conforme al considerando de fondo de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de asignación realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifíquese y cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA ESTHER BECERILL SARÁCHAGA

58

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado en funciones, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-RR-026/2021 y sus acumulados TRIJEZ-JNE-014/2021, TRIJEZ-JNE-015/2021. Doy fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES, EN LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN TRIJEZ-RR-026/2021 Y SUS ACUMULADOS, RESPECTO AL CRITERIO CONFORME AL CUAL DEBE DETERMINARSE LA VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA DE CADA PARTIDO POLITICO EN EL DESARROLLO DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIONES DE DIPUTADOS PLURINOMINALES EN LA ENTIDAD.

En el presente voto, expongo las razones por las que disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno⁹, pues desde mi perspectiva, debe revocarse el acuerdo ACG-IEEZ-112/VIII/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual realizó las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. Planteamiento del caso

El Partido Revolucionario Institucional plantea en su escrito de demanda que se distorsiona el sistema de representación proporcional, pues se restan los votos a los tres partidos integrantes de la coalición “Va por Zacatecas” [PRI, PAN y PRD] en los ocho distritos donde esta obtuvo el triunfo, además, de la votación obtenida en un distrito donde compitió de manera individual.

En concepto del partido recurrente, lo correcto para ajustar la votación era que se le restaran los sufragios únicamente de los distritos donde obtuvo el triunfo, porque solo así, se lograba la debida representación de los votos del partido político conforme a su fuerza electoral y su representación final en el poder legislativo, que además se armoniza con el criterio establecido en la primera fase de asignación por sub representación, en la que se considera la representación de los institutos políticos de manera particular.

Con lo anterior, considera que el Consejo General del Instituto no aplicó correctamente las disposiciones establecidas en el artículo 25, numeral 1, fracciones VII y VIII de la Ley Electoral.

2. Postura mayoritaria

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En el proyecto aprobado por la mayoría se razona que el artículo 24, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral no establece literalmente que deba descontarse la votación obtenida en coalición, sino únicamente la votación de los partidos políticos en lo individual, sin embargo se establece que de la interpretación sistemática de la normatividad se concluye que para el ajuste de la votación estatal emitida se debe considerar (y descontar) también, la de los partidos que participaron en coalición, pues esta votación es la que debe ser deducida, con independencia del origen partidista de la candidatura.

Se señaló lo anterior, porque consideran que la participación bajo el principio de representación proporcional, con independencia del origen partidista de la persona postulada, se traduce en victorias para sus integrantes.

Por lo que se concluye que, en la asignación de curules de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos, les resulta aplicable la regla de deducción de sufragios por los que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales, como si se tratara de un partido político, esto es, contabilizando la votación global que alcanzaron en lo individual, los institutos que integran la coalición.

60

3. Motivos de disenso

a) Se planteó de manera incorrecta del agravio hecho valer por el PRI.

De inicio, se considera que el agravio establecido en la sentencia no corresponde con lo señalado en la demanda, y a partir de dicha omisión, la interpretación realizada fue indebida.

Ello, pues el partido promovente señaló con claridad que no se aplicaron adecuadamente las fracciones VII y VIII del artículo 25, de la Ley Electoral, sin embargo, en la sentencia aprobada únicamente se realizó el estudio respecto a la aplicación de la fracción VII, es decir, el estudio fue aislado, pues no se tomo en cuenta la siguiente fase en el desarrollo de la fórmula de asignación para poder establecer si la interpretación pretendida por el PRI era viable o no. A efecto de brindar mayor claridad, se insertan las disposiciones legales en cita:

“VII. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación de todos los partidos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales;

VIII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas”

Ahora bien, en el proyecto se dejó de atender lo establecido por la fracción VIII, por lo que su estudio únicamente se concentró en el mecanismo para restar los votos de los partidos que obtuvieron triunfos bajo la figura de coalición, dejando de observar, que la siguiente fase, contempla las asignaciones atendiendo a las respectivas votaciones ajustadas, es decir, a las obtenidas por cada partido político.

Esta interpretación aislada de la referida fracción VII los llevó a concluir que para ajustar la votación, era correcto restar la votación a todos los partidos integrantes de la coalición que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, con independencia del origen partidario del candidato ganador, postura que el suscrito no comparte, pues si bien coincido con la idea de que se deben tomar en cuenta todos los sufragios emitidos en favor de cada opción política que conforma la coalición, la suma de estos en cada distrito debe restarse únicamente al partido que postuló al candidato ganador.

61

b) Interpretación de las fracciones VII y VIII de la Ley Electoral, conforme a las bases del sistema de representación proporcional.

El principio de representación proporcional cierne su existencia sobre la base de generar una participación equilibrada entre las distintas fuerzas políticas existentes, es decir, permite el acceso a espacios de representación tomando en cuenta la **proporción** de votos obtenidos por una opción política.

Así, el objeto de un sistema mixto es generar un espacio de pluralidad y equilibrio político para la toma de decisiones, en el cual, exista una representación homogénea de los distintos ideales sociales¹⁰.

¹⁰ Acorde con la jurisprudencia “MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS” Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, Pleno, Tomo VIII, noviembre de 1998, p. 191.

El sistema de representación proporcional está compuesto por una serie de bases generales tendentes a lograr una participación plural al momento de integrar los órganos legislativos¹¹:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale;
- Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados;
- Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación;
- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes;
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales;
- Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación;
- Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

62

Como se observa, el principio de representación proporcional conlleva se revise la representatividad auténtica de las diversas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad.

En un sistema electoral mixto, donde coexisten los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se pretende buscar un equilibrio entre la gobernabilidad y la proporcionalidad.

Es así que la preponderancia del sistema de mayoría relativa obtiene mejores resultados en cuanto a gobernabilidad, mientras que la representación proporcional busca originar una integración proporcional al nivel de fuerza electoral de cada actor político, teniendo como bases particulares el alcance de un umbral legal para tener acceso a los escaños y el tamaño de la asamblea.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 69/98, cuyo rubro es: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La Sala Superior señaló en el recurso de apelación SUP-RAP-068/2021, que el voto que se emite por el sistema de mayoría relativa beneficia a todos los partidos que participan en coalición a pesar de que en la boleta electoral solamente se seleccione uno, pues el sufragio se considera para la postulación que respaldan como unidad. En tanto, para el sistema de Representación Proporcional, el voto solamente cuenta para el partido que se selecciona en la boleta electoral.

Ahora bien, la intención del partido recurrente es que se realice una interpretación gramatical y conjunta de lo establecido por las fracciones VII y VIII del artículo 25 de la Ley Electoral.

En ese sentido, el método de interpretación gramatical conlleva encontrar el sentido real del texto normativo a partir de su literalidad, para dilucidar el significado de una disposición normativa, en el caso, del análisis conjunto del contenido de las fracciones referidas se tiene lo siguiente:

- Que la votación estatal emitida por cada partido político se ajustará restando la votación que obtuvo cada instituto en los distritos en que resultó triunfador por el principio de mayoría relativa;
- Que las asignaciones por el principio de representación proporcional se realizarán conforme a la votación estatal de cada partido político, en lo individual.

Por lo anterior, se comparte la idea de que los votos de manera individual no dan el triunfo al partido político que compite de manera coaligada; sin embargo, de la interpretación conjunta referida, considero que es viable y necesario restar la votación obtenida en coalición a un solo partido, de conformidad con el convenio de coalición, es decir, únicamente al partido al que se haya siglado el distrito en el que obtuvo el triunfo electoral por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, es acorde a las bases de proporcionalidad y representatividad efectiva que rigen en el sistema plurinominal, sobre todo si se tiene en cuenta que en la fase de verificación de los límites de sobre representación, sí se considera el origen partidista del candidato ganador.

A manera de ejemplo, si una Coalición obtiene el triunfo en diez distritos y el partido gris postuló un candidato en uno de ellos, lo procedente para obtener la votación estatal ajustada del partido político es sumar la votación obtenida por la Coalición en ese distrito (*pues la sumatoria de estos le dio el triunfo al candidato*), y hecho lo anterior, el resultado deberá restarse únicamente al partido gris, lo anterior implica que los votos en Coalición sí son tomados en cuenta para ajustar la votación al ser efectivamente deducidos.

Con base en lo explicado, considero que es incorrecta la interpretación que sostiene la mayoría cuando señala que la propuesta del PRD y del PRI podría generar escenarios contrarios al modelo de representación proporcional al establecer que *“cierta votación recibida por partidos coaligados tendría doble efecto en la asignación de cargos, lo cual beneficiaría indebidamente a los partidos que integran la Coalición”*.

64 Tomando como base el ejemplo señalado, la interpretación mayoritaria implicaría que para realizar el ajuste de la votación obtenida por el partido gris solamente le sea restada la cantidad de votos que obtuvo de manera individual, dejando intocada la votación de los demás partidos integrantes de la Coalición, contrario a ello, el impugnante plantea que sí se tome en cuenta la votación conjunta, pero únicamente se ajuste al partido que postuló al candidato ganador.

No se soslaya el hecho de que la mencionada interpretación que se hace en sentencia, se sustenta en parte con el análisis de una situación similar en una controversia relacionada con las asignaciones de diputados plurinominales en la Entidad, donde la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-243/2016 y SUP-REC-252/2016, determinó que era conforme al principio de pluralidad restar los votos de todos los partidos de la coalición donde hayan obtenido triunfos de mayoría relayiva bajo esa figura.

Sin embargo, los supuestos fácticos de aquella ocasión no son similares al presente caso, pues la pretensión de los partidos políticos era que, si tres partidos obtenían el triunfo en un distrito de manera coaligada, únicamente se restara la votación del partido que postulo al candidato ganador, dejando subsistente la votación utilizada por los demás integrantes de la coalición, a pesar de que con ella se alcanzó el triunfo en mayoría.

Se comparte que dicha pretensión e interpretación no es acorde a los principios que rigen el sistema plurinominal, pero en el presente caso, existen diferencias respecto a los planteamientos de los promoventes en aquella ocasión, lo cual nos obliga a realizar un nuevo análisis, pues el PRI no pretende que se descuente la votación solo del partido que postuló al candidato ganador, sino que se le reste la suma de los sufragios de los partidos que lo llevaron al triunfo.

En esas condiciones, considero que, ante el nuevo planteamiento sometido a nuestra consideración, se tornaba necesario emitir un nuevo razonamiento que se apegara a las bases del sistema de representación proporcional, más no analizando criterios judiciales que estaban sustentados en supuestos fácticos distintos al presente caso.

c) Viabilidad de la interpretación propuesta

Con la interpretación que el suscrito señala, considero que se consiguen todos los objetivos del sistema de representación proporcional y respeta sus bases. Esto, pues la fase de cociente natural señalada en la Ley, tiene como propósito que únicamente la votación que no ha sido utilizada por los partidos políticos sea tomada en cuenta para ajustar el valor real con el cual van a participar en la repartición de escaños.

En otras palabras, al restar a los partidos políticos únicamente los votos de los distritos de la coalición que les dieron el triunfo de mayoría, se permite que su votación obtenida en aquellos distritos donde no ganaron se preserve y pueda ser tomada en cuenta, pues dichos votos representan la voluntad ciudadana que debe verse reflejada de la manera más cercana posible en la integración del órgano legislativo.

Por ejemplo, la Coalición Va por Zacatecas conformada por el PRI, PAN y PRD, se coaligó en diecisiete distritos uninominales y obtuvo el triunfo en ocho de ellos, pero de esos ocho, solo dos candidaturas fueron encabezadas por el PAN, por lo tanto, resultaría contrario a las bases de representatividad y proporcionalidad, que los votos emitidos en favor del PAN en el resto de los seis distritos donde la coalición obtuvo el triunfo pero que no fueron siglados al PAN, le sean restados a dicho instituto político, ya que todos esos sufragios

no otorgaron un triunfo en mayoría a candidatos del PAN, por lo que no serán contados en la integración final de la legislatura.

d) Conclusión

En mi concepto, con el razonamiento expuesto se atiende o se fortalece la pluralidad en el órgano legislativo, siempre y cuando las fuerzas políticas emergentes cuenten con la votación necesaria para ello.

En ese orden de ideas, reitero que para obtener el valor de la votación ajustada de cada partido político, teniendo en cuenta las bases de pluralidad y representatividad efectiva de los sistemas plurinominales, es adecuado sumar la votación de los partidos integrantes de la coalición en aquellos distritos donde se obtuvo el triunfo, pero restar esa cantidad únicamente al partido que registró al candidato ganador, pues de este modo, se conservaría la votación de los partidos que no representan triunfos de mayoría para ser considerados en las subsecuentes fases de asignación.